



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0180

Llega por reparto demanda en proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovido mediante apoderada por Leidy Yulieth Arango, de su estudio se advierte que la demanda carece de algunos requisitos que conllevan a su inadmisión.

Con fundamento en lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

De conformidad con los artículos 82 y 90 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 Se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a este auto se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda.

PRIMERO: En los hechos de la demanda, se hace referencia a que la sucesión de los señores CLEMENTE ULISES ARANGO OQUENDO Y ANA JOAQUINA CARO GARCÍA, se adjudicó exclusivamente al señor JUAN EDGAR ARANGO CARO; sin embargo, se pretende vincular a los señores MARIA YOLANDA ARANGO CARO, GLORIA MARIA ARANGO CARO, DIEGO LEON ARANGO CARO, JOSE WALTER ARANGO CARO, FABIAN DE JESUS ARANGO CARO, FREDY ALBERTO ARANGO CARO, LUZ GLADYS ARANGO CARO, pero no se indica en calidad de qué, ni se aporta documento alguno que acredite la vinculación al trámite. Si lo que se pretende es que se les reconozca la calidad de herederos de igual o mejor derecho, deberá no sólo acreditar la calidad en que actúan, sino además, aportar el respectivo poder para cada uno de ellos, pues la potestad de acudir a este trámite es intuitu personae. (Artículo 84 Numerales 1 y 2 del C.G del P).

SEGUNDO: Se precisarán los hechos de la demanda acorde al procedimiento a seguir, vinculando además claramente los sujetos de la Litis. (5° artículo 82 C.G. del P).

TERCERO: Adecuará las pretensiones de la demanda de acuerdo al trámite buscado, toda vez que no sólo existe una indebida acumulación de pretensiones sino además varias de ellas no son pretensiones, ni hacen parte de la enunciación de la demanda (artículo 1321 del C.C, en concordancia con el artículo 82 numeral 4°).

CUARTO: En lo que respecta a las medidas cautelares deberá, no sólo solicitarse de conformidad con la norma establecida para ello, sino además, indicar el valor de los bienes objeto de las medidas. Artículo 590 del C.G del P.

QUINTO: Se clarificará el acápite de la competencia, toda vez que la normatividad citada fue derogada por la Ley 1564 de 2012.

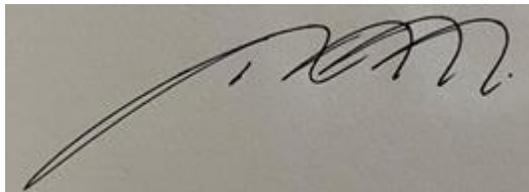
SEXTO: En lo que respecta al acápite de trámite, deberá ser sustentado en debida forma, de acuerdo al procedimiento regulado por el C.G del P

SÉPTIMO: Deberá dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando al despacho las diligencias tendientes a conocer la dirección electrónica del adjudicatario de la sucesión.

OCTAVO: Se dirá, conforme al artículo 82 num. 10 del C. G. P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la dirección física (señalando ciudad, nomenclatura y número telefónico), y electrónica de las partes de este proceso y en los que respecta a las personas que no hacen parte de la Litis deberán ser excluidas y/o vincularlas en respectiva forma.

NOVENO: En los términos del poder conferido tiene facultades la abogada MARISOL LÓPEZ ZULUAGA con T.P.N° 157.960 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 0 Fijados hoy /08/2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____

